

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple**  
**ENVIGADO (ANT)**  
**LISTADO DE ESTADO**



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

ESTADO No. **66**

Fecha Estado: 27-04-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120170013800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	MARIANO - RODAS ROJAS	El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO A ENTREGA DE DINERO	26/04/2023		
05266418900120220095100	Ejecutivo Singular	PROMOTORA INMOBILIARIA BRUJAS S.A.S.	ANDRES FELIPE VASQUEZ ESTRADA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	26/04/2023		
05266418900120230026500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FELIPE - RAMIREZ POSADA	ANA ISABEL ECHEVERRIA RAVE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	26/04/2023		
05266418900120230026900	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	KATHLEEN VANESSA BOHORQUEZ LOPEZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	26/04/2023		
05266418900120230027000	Ejecutivo Singular	MAURICIO - VELEZ PAREJA	HERNAN MURILLO ORTIZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	26/04/2023		
05266418900120230027100	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	RAUL MARIO MONCADA IDARRAGA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	26/04/2023		
05266418900120230027300	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	RAMON JOSE HERNANDEZ GIRALDO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	26/04/2023		
05266418900120230027800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE LAS AGUAS P.H.	NELSON LEON HERRERA JURADO	Auto que libra mandamiento de pago	26/04/2023		
05266418900120230027900	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JUAN CARLOS MEJIA TOBON	Auto admitiendo demanda	26/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230030200	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	PEDRO NEL TOLA CARDOZO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	26/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27-04-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO

SECRETARIO (A)



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001-2017-00138-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Sergio Andrés Gaviria Mesa Marino Rodas Rojas
DECISIÓN	Requiere previo a entrega de dinero

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de abril dos mil veintitrés (2023).

Previo a ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos y pendiente de pago, SE REQUIERE a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito actualizada, con inclusión de los abonos efectuados hasta el momento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DATOS DEL  
DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 32206925 Nombre VANESA ISABEL VIVARES FIGUEROA

Número de Títulos 38

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000398866	8909011763	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	PAGADO POR CANJE	09/10/2017	13/11/2018	\$ 197.805,00
413590000402402	8909011763	COOP FINANCIERA COTR COOP FINANCIERA COTR	PAGADO POR CANJE	09/11/2017	13/11/2018	\$ 201.498,00
413590000405810	9009000917	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	PAGADO POR CANJE	11/12/2017	13/11/2018	\$ 201.498,00
413590000408971	9009000917	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	PAGADO POR CANJE	15/01/2018	13/11/2018	\$ 201.498,00
413590000411624	9009000917	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	PAGADO POR CANJE	12/02/2018	13/11/2018	\$ 100.925,00
413590000414451	9009000917	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	PAGADO POR CANJE	09/03/2018	13/11/2018	\$ 201.850,00
413590000417910	9009000917	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	PAGADO POR CANJE	17/04/2018	13/11/2018	\$ 201.850,00
413590000419801	9009000917	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	PAGADO POR CANJE	07/05/2018	13/11/2018	\$ 201.850,00
413590000422948	9009000917	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	PAGADO POR CANJE	08/06/2018	13/11/2018	\$ 201.850,00
413590000425498	9009000917	COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO POR CANJE	06/07/2018	13/11/2018	\$ 201.850,00
413590000429462	9009000917	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	PAGADO POR CANJE	15/08/2018	13/11/2018	\$ 201.854,00
413590000432383	9009000917	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	PAGADO POR CANJE	11/09/2018	28/12/2018	\$ 201.850,00
413590000436318	9009000917	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	PAGADO POR CANJE	17/10/2018	28/12/2018	\$ 201.850,00
413590000438272	9009000917	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	PAGADO POR CANJE	06/11/2018	28/12/2018	\$ 201.850,00
413590000443022	9009000917	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	PAGADO POR CANJE	10/12/2018	12/06/2019	\$ 201.850,00

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia  
[j0lcmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j0lcmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 1 de 4





## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

413590000447838	9009000917	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	PAGADO POR CANJE	11/01/2019	12/06/2019	\$ 201.850,00
413590000452262	9009000917	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	PAGADO POR CANJE	11/02/2019	12/06/2019	\$ 201.850,00
413590000456600	9009000917	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	PAGADO POR CANJE	13/03/2019	12/06/2019	\$ 201.850,00
413590000460355	9009000917	COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO POR CANJE	09/04/2019	12/06/2019	\$ 201.850,00
413590000465473	9009000917	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/05/2019	22/09/2020	\$ 201.850,00
413590000469663	9009000917	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/06/2019	22/09/2020	\$ 201.850,00
413590000473663	9009000917	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/07/2019	22/09/2020	\$ 425.446,00
413590000585098	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/09/2021	18/05/2022	\$ 136.870,00
413590000586915	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/10/2021	18/05/2022	\$ 136.961,00
413590000588200	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	15/10/2021	18/05/2022	\$ 136.961,00
413590000590408	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/11/2021	18/05/2022	\$ 136.961,00
413590000592953	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/11/2021	18/05/2022	\$ 271.506,00
413590000614565	890901176	COOPERATIVA FINANCIE COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/05/2022	18/05/2022	\$ 353.529,00
413590000619142	890901176	COOPERATIVA FINANCIE COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/06/2022	05/08/2022	\$ 393.849,00
413590000621672	890901176	COOPERATIVA FINANCIE COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/07/2022	05/08/2022	\$ 297.309,00
413590000634753	890901176	COOPERATIVA FINANCIE COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/10/2022	21/02/2023	\$ 300.000,00
413590000641257	8909011763	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/11/2022	21/02/2023	\$ 288.586,00
413590000641483	8909011763	FINANCIERA COTRAFA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/11/2022	21/02/2023	\$ 49.610,00
413590000644107	890901176	COOPERATIVA FINANCIE COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/12/2022	21/02/2023	\$ 270.000,00
413590000646462	890901176	COOPERATIVA FINANCIE COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/01/2023	21/02/2023	\$ 300.000,00
413590000651076	890901176	COOPERATIVA FINANCIE COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	15/02/2023	21/02/2023	\$ 348.000,00

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia  
[jolcmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jolcmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 2 de 4





## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

413590000654103	890901176	COOPERATIVA FINANCIE COOPERATIVA FINANCIE	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 375.000,00
413590000658135	890901176	COOPERATIVA FINANCIE COOPERATIVA FINANCIE	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 375.000,00

Total Valor \$ 8.728.416,00



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2017-00418-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Vanesa Isabel Vivares Figueroa
DECISIÓN	Ordena Entrega de dineros

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiséis (26) de abril dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y por resultar procedente, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago, reportados en la cuenta de este Despacho. Serán entregados los Depósitos N°413590000654103 y 413590000658135, por valor de \$750.000 a favor del demandante Cooperativa Financiera Cotrafa, identificado con Nit 890.901.176-3

Se autoriza el abono en cuenta, de acuerdo con la certificación bancaria aportada.

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JUCARR



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00951 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Promotora Inmobiliaria Brujas S.A.S.
DEMANDADO	Andrés Felipe Vásquez Estrada y Sandra Mylena Cabezas Escandón
DECISIÓN	Cúmplase lo resuelto por el superior. Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 13 de abril de la corriente anualidad.

En consecuencia, en el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Promotora Inmobiliaria Brujas S.A.S., contra Andrés Felipe Vázquez Estrada y Sandra Mylena Cabezas Escandón, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C G del P, deberá expresar de manera clara e inequívoca cuál de los documentos allegados corresponde al título ejecutivo con fundamento en el cual se ejercita la presente acción. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la pretensión primera, se alude de manera simultánea al contrato de promesa de compraventa, al contrato de transacción y al pagaré 001, soslayando que dichos documentos contienen obligaciones disímiles en cuanto al valor y fecha de exigibilidad de las mismas.
2. En caso de que el documento allegado como título ejecutivo corresponda al contrato de transacción, deberán modificarse las pretensiones de la demanda, en el sentido indicar en



## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

debida forma el capital de la obligación, excluyendo del mismo el valor correspondiente a intereses, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado documento, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 886 del C G del P.

3. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, precisará la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de la obligación.

### DECISIÓN

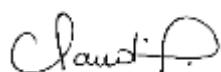
En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

### NOTIFÍQUESE

  
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU



RADICADO	05266 41 89 001 2023 00265 00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Felipe Ramírez Posada
DEMANDADO	Ana Isabel Echavarria Rave
DECISIÓN	Inadmite demanda

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Felipe Ramírez Posada**, a través de apoderado judicial, en contra de **Ana Isabel Echavarría Rave**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Sírvase aclarar, la razón por la cual solicita el cobro por el concepto de honorarios de abogado, si desconformidad con la demanda la parte demandante actúa en causa propia y no por representación de abogado. En tal sentido, deberá realizar la correspondiente modificación en las pretensiones de la demanda.
2. Deberá allegar la correspondiente certificación catastral respecto a la dirección del inmueble gravado con hipoteca, toda vez que en el hecho primero de la demanda se indica que la misma corresponde a la Calle 34 A sur nro. 27 D 76 interior 124 y 224 de Envigado, sin embargo, en la cláusula primera de la Escritura Pública nro. Nro. 2010 del 3 de noviembre de 2020, no se indica dirección alguna del inmueble hipotecado, y asimismo en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-319282, se indica que el predio carece de dirección.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

### RESUELVE:



**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0651
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00269 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
DEMANDADO	Kathleen Vanessa Bohórquez López
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Kathleen Vanessa Bohórquez López proceso que ha sido remitido por el Juzgado 4 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cartagena, toda vez que se considera incompetente para conocer de la misma en atención al factor territorial, Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

El Juzgado 4 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cartagena, remite la demanda, teniendo en cuenta el lugar de domicilio de la parte demandante, el cual indica que está ubicado en la Carrera 48 N° 32b sur 139 Oficina 409 Pertenecientes al Barrio las Vegas del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona OI del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5º del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1º. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, por intermedio de apoderado judicial, en contra Kathleen Vanessa Bohórquez López por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00270 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Mauricio Vélez Pareja
DEMANDADO	Hernán Murillo Ortiz
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Mauricio Vélez Pareja, en contra Hernán Murillo Ortiz, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar la razón por la cual solicita el cobro de intereses de plazo por los meses de febrero, marzo y abril de 2023, si de conformidad con la literalidad del título ejecutivo allegado la fecha de exigibilidad de la obligación es 1 de febrero de 2023. En tal sentido, procederá a modificar el hecho quinto y la pretensión segunda de la demanda.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar la suma líquida de dinero que solicita por intereses de plazo y el período de causación de los mismos.
3. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar la fecha desde la cual solicita el cobro de intereses moratorios, evitando el cobro simultáneo de los mismos e intereses remuneratorios por los mismos períodos.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

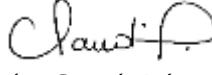
En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

  
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0652
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00271 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
DEMANDADO	Raúl Mario Moncada Idarraga
DECISIÓN	Rechaza por falta de competencia por la cuantía

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, incoada por la señora RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Raúl Mario Moncada Idarraga. Encontrando que se carece de competencia para conocer del presente asunto por la razón que a continuación se pasa a explicar.

El Consejo Superior de la Judicatura, por mandato expreso de la Ley 1285 de 2009 y mediante acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 creó en el Municipio de Envigado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple limitando su competencia a asuntos de mínima cuantía.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 25 *ibidem*, reza lo siguiente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de Mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Son de Mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salario mínimos legales mensuales vigentes”. (Negrilla y subraya propias).*

Para el año en curso, el salario mínimo legal mensual vigente, corresponde a \$1.160.000,00 es decir, que éste Despacho puede conocer de procesos que no excedan de \$46.400.000,00.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 26 del C.G. P. señala que la cuantía se determinará así:

*“[p]or el monto de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Así las cosas, se tiene que las pretensiones de la demanda, a la fecha de presentación, exceden del monto establecido por el legislador para los asuntos de mínima cuantía, teniendo en cuenta el capital por valor de **\$50.135.241** más los intereses de mora, suma que excede el valor establecido como límite para la mínima cuantía. En virtud de lo expuesto, tenemos que éste



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia objetiva con ocasión a la cuantía, correspondiendo a los Jueces Civiles Municipales de Envigado (Reparto), la competencia para adelantar el presente proceso.

Corolario de lo expuesto, se dispondrá la remisión del presente asunto al Centro de Servicios Administrativos de Envigado, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta Localidad.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DISPONER la remisión del presente asunto al Centro de Servicios Administrativos de Envigado, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Envigado.

**NOTIFÍQUESE**

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0653
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00273-00
PROCESO	Restitución de inmueble
DEMANDANTE	Arrendamientos Envigado S.A.S
DEMANDADO	Ramón José Hernández Giraldo
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa, incoada por Arrendamientos Envigado S.A.S. en contra de Ramón José Hernández Giraldo, Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), de modo privativo por el lugar donde se ubica el inmueble, tal como lo dispone el numeral 7º de la norma en mención, el inmueble arrendado del cual se pretende su restitución se localiza en la CR 32 CL 38 A SUR 41 ED. ANA SOFIA, pertenecientes al Barrio Mesa, del Municipio de Envigado, según se evidencia del acápite de notificaciones y de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>

Dicha localidad hace parte de la zona 09 que no ha sido asignada a nuestro Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3,4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5º del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1º. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado promovida por Arrendamientos Envigado S.A.S. en contra de Ramón José Hernández Giraldo, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado (Reparto).

**NOTIFÍQUESE**

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0654
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00278 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Camino de las Aguas P.H.
DEMANDADO	Nelson León Herrera Jurado
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Una vez subsanados los defectos advertidos, En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del Conjunto Residencial Camino de las Aguas P.H. en contra de Nelson León Herrera Jurado, por las siguientes sumas de dinero:

- \$3.569.424,00 por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$297.452 cada una, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1º) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$690.088,00 por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$345.044,00 cada una, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2023, más los intereses moratorios a partir del día primero (1º) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Laura Hincapié Arcila identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.180.745 y tarjeta profesional No. 240.533 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU





**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0656
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00279 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO (S)	Manuela Mejía Cartagena, Víctor Hugo Ortiz Correa y Juan Carlos Mejía Tobón
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (**Restitución de Inmueble Arrendado**), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Alberto Mejía Ramírez como propietario del establecimiento de comercio denominado Garantía Inmobiliaria M.R, en contra de Manuela Mejía Cartagena, Víctor Hugo Ortiz Correa y Juan Carlos Mejía Tobón.

**SEGUNDO.** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

**TERCERO.** NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

adeudados, o en su defecto, acredice su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

**CUARTO:** FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$3.802.000,oo

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
**Juez**

AU



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0657
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00302-00
PROCESO	Restitución de inmueble
DEMANDANTE	Arrendamientos Envigado S.A.S
DEMANDADO	Pedro Nel Tola Cardozo
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa, incoada por Arrendamientos Envigado S.A.S. en contra de Pedro Nel Tola Cardozo, Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), de modo privativo por el lugar donde se ubica el inmueble, tal como lo dispone el numeral 7º de la norma en mención, el inmueble arrendado del cual se pretende su restitución se localiza en la ubicado en la CR 40 CL 40 F SUR 101 BARRIO VILLAS DEL MEDITERRANEO pertenecientes al Barrio el Dorado, del Municipio de Envigado, según se evidencia del acápite de notificaciones y de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>

Dicha localidad hace parte de la zona 07 que no ha sido asignada a nuestro Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3,4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5º del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1º. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado promovida por Arrendamientos Envigado S.A.S. en contra de Pedro Nel Tola Cardozo, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado (Reparto).

**NOTIFÍQUESE**

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU